



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“CAMPOS, SILVIA BEATRIZ c/ MERCADO LIBRE S.R.L. Y OTROS/SUMARISIMO”

EXPEDIENTE COM N° 11607/2021

SIL

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Y Vistos:

1. Viene apelado el pronunciamiento de [fs. 203](#) en cuanto desestimó el planteo de nulidad impetrado por Mercado Pago Servicios de Procesamiento SRL respecto de la notificación cursada el 5/10/2021 y del [auto del 30/12/2021](#) por el cual se le dio por decaído el derecho a contestar la demanda, declarándosela rebelde.

El memorial de agravios corre en [fs. 212/20](#) y fue respondido en [fs. 222/26](#).

2. La nulidad procesal ha sido conceptualizada como el “estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido” (cfr. Maurino, Alberto L., *Nulidades Procesales*, Astrea, 3° edición, pág. 19).

En lo que particularmente concierne a la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos necesarios para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta la trascendencia del acto procesal de que se trata. Y la demandante debe ser, sin dudas, la garante y primera interesada en extremar las precauciones para lograr que la relación procesal quede válidamente configurada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a la que aspira.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Así, en la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación de la demanda se debe proceder con carácter restrictivo, por lo que aún en caso de duda corresponde brindar una solución que evite conculcar derechos de raigambre constitucional, como es aquel consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional (cfr. esta Sala, 8/7/2010, "León María de los Angeles c/ Pomes Luis Maria y otros s/ ordinario"; íd. 11/3/2014, "Ledesma, Nicolás Pablo c/Del Dago María Laura s/ordinario", Expediente N° 061002/2009).

Dicho esto, el detenido examen de la cédula [n°120000138](#) (fs. 89) demuestra que fue librada a "Mercado Pago" cuando la denominación correcta de la demandada es "Mercado Pago Servicios de Procesamiento SRL". A juicio de los firmantes, aquel vicio gravita determinadamente en la solución del caso por cuanto afecta la diligencia en uno de sus requisitos sustanciales como es la identificación de la persona a notificar (art. 137 inc. 1° CPCC, v. *mutatis mutandi*, esta Sala, 2/8/2021, "Gallardo, Mario Isaac y otro c/General Motors de Argentina y otros s/ordinario", Expte. COM N° 6965/2020).

De este modo y pese al resultado positivo la diligencia, a juicio del tribunal la irregularidad ha sido grave y de suficiente entidad para impedir que la cédula haya logrado su finalidad, perjudicando al interesado (cfr. CSJN, "Solinz Hernán Mariano c/ Yankelevich Gustavo Horacio y otro", del 23/12/2004, en igual sentido, esta Sala, 25/2/2010, "Apromed SA c/Obra Social para el personal del Ministerio de EO y SP s/ordinario", Expte. n° 045953/08).

En este orden de ideas, la circunstancia de que "Mercado Libre SRL" hubiera convalidado igual defección al tiempo de notificársele (v. [fs. 87](#)) o que durante el proceso de mediación prejudicial hubiera actuado por





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

ambas accionadas un mismo abogado, no son elementos de juicio que justifiquen adoptar un temperamento diverso al anticipado.

En suma, la particular significación que reviste el acto impugnado -dado que su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad- permite inferir la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (*Fallos* 280:72; 283:88, 236, entre otros).

3. Sobre tales premisas y dado que en la especie el vicio achacado resulta manifiesto, han de admitirse los agravios de la apelante, resolviéndose: revocar el decisorio de fs. 203, dejando sin efecto la rebeldía decretada el 30/12/2021 y encomendando a la Sra. Jueza de grado ordenar las diligencias pertinentes a los fines de una nueva notificación. Con costas de ambas instancias a la actora, objetivamente vencida (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#35693555#331163549#20220707090118646